



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Yo, LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente de carácter administrativo marcado con el número 0030-2019-ETSA-03074, Solicitud Núm. 030-2020-CA-00051, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Núm. 0030-03-2020-SSEN-00090
NCI 0030-2019-ETSA-03074

Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-03074
Solicitud Núm. 030-2020-CA-00051

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), años ciento setenta y siete (177°) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157°) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Palacio de las Cortes), sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por los Magistrados ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente en Funciones; ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza; y CECILIA I. BADIA ROSARIO, Jueza Suplente, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de lo contencioso administrativo y en su despacho, asistidos por la infrascrita secretaria general LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), organización política organizada de conformidad con la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 15 de agosto de 2018, con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral y con domicilio social establecido en su sede principal ubicada en la av. Jiménez de Moya, núm. 1, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, José



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Fernando Pérez Volquez, Juan Ramón Vásquez, Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Margaret Santos Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0095567-3, 054-0013697-3, 069-0001633-85, 053-0013877-2, 001-1804325-6, 223-0106184-6 y 402-2384642-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", sita en la av. 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde el impetrante hace formal elección de domicilio procesal para los fines y consecuencias legales relacionados con este proceso.

Contra: la Resolución núm. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución Política de la República Dominicana y por la Ley núm. 15-19, promulgada el día 18 de febrero de 2019, Orgánica del Régimen Electoral, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados a los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón y el Lcdo. Juan Bautista Cáceres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825830-2, 001-0540728-2 y 068-0025345-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, esquina av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo, donde se elige formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente proceso.

Comparecen en calidad de INTERVINIENTES VOLUNTARIOS, constituidos mediante la misma instancia: **1)** la FUERZA DEL PUEBLO (FP), agrupación política organizada de conformidad con la Ley 33/18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 15/19 orgánica del Régimen Electoral, con domicilio en la avenida Bolívar esquina Dr. Báez, sector Gascue de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Antonio Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019020-5; **2)** el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), organización política debidamente incorporada de conformidad con la Constitución y las leyes, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes, esquina av. Héctor Homero Hernández Vargas; debidamente representada por su presidente Federico Antún Batlle, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0096615-9, del mismo domiciliado; **3)** el



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), agrupación debidamente organizada y activa conforme a las disposiciones de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, segundo piso, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada a todos los fines y consecuencias de la presente instancia por su presidente el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103981-6; **4)** el PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con la ley número 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente, el señor Elías Wessin Chávez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742821-1, del mismo domiciliado; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los licenciados Manuel Fermín Cabral, Miguel Valerio Jiminián, Edward Veras Vargas, Manuel Olivero Rodríguez, Juárez Víctor Castillo Semán, Julián R. Gómez Mencía y el Dr. Manuel Ulises Bonnelly, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1369993-8, 001-1573283-6, 001-1180290-6, 001-0089146-4, 001-0202214-2, 402-2420821-1 y 031-0200345-0, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en la calle El Embajador núm. 9-C, tercer nivel, edificio Embajador *Business Center*, suite 3-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, lugar donde los intervinientes voluntarios formulan elección de domicilio.

Comparecen además los partidos políticos: **1)** BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar núm. 24, esquina Uruguay, ensanche Lugo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, formalmente representado por su Presidente, ciudadano José Francisco Peña Guaba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Lic. Manuel de Regla Soto Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052856-3, con estudio profesional abierto al público en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

proceso; y, **2)** el PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la calle Wenceslao Álvarez núm. 204, Zona Universitaria, Distrito Nacional, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, formalmente representado por su presidente, ciudadano Pedro Corporán Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quien actúa igualmente en calidad de abogado del partido.

Comparece también el Dr. Cesar A. Jazmín R., Procurador General Administrativo, actuando como Ministerio Público en representación de la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa (PGA).

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa se origina en ocasión de la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05/02/2020, contentiva del Recurso Contencioso Administrativo incoado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, contra la Resolución núm. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del año 2019, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

El Expediente fue asignado a esta Segunda Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación núm. 00253-2020, de fecha 07/02/2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

El 10/02/2020, la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio del Auto núm. 01035-2020, ordenó a la Secretaría General de este tribunal, que dicho Auto fuese comunicado a la parte recurrente¹; además autorizó a la parte recurrente a notificar copia del referido Auto conjuntamente con la instancia y los documentos que la acompañan a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, para que en el plazo de treinta (30)

¹ Actuación que fue realizada a requerimiento de la secretaría general de este tribunal, mediante el Acto núm. 124-2020, de fecha 11/02/2020, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo. Además fijó audiencia pública para el martes 13/03/2020, en el salón de audiencias de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijación realizada en virtud de la facultad concedida por las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494, fundamentada en la perentoriedad de los plazos establecidos en la norma que regula los asuntos electorales. Auto que fue notificado a la recurrida y al Procurador General Administrativo mediante Acto núm. 48/2020, instrumentado en fecha 13/02/2020, del protocolo del ministerial Juan José Subervi Matos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La audiencia pública pautada para el viernes 13/03/2020, fue aplazada, acogiendo el pedimento de la Procuraduría General Administrativa y la Junta Central Electoral en el sentido de que le habían dado un plazo de treinta (30) días para depósito de escrito de defensa y el mismo no ha vencido, así también para dar la oportunidad a los partidos políticos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y Partido de Unidad Nacional (PUN) regularicen su intervención voluntaria, ordenando la continuación para el 20/03/2020.

El 19/03/2020 el Consejo del Poder Judicial emitió el Acta Extraordinaria núm. 002-2020, mediante la cual suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, reanudando lo suspendido, tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia por el COVID-19, declarado en todo el territorio dominicano por el Presidente de la República mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020. Dicha Acta núm. 002-2020, además mantuvo las disposiciones del ordinal 8 del Acta Extraordinaria núm. 001-2020, de fecha 18/03/2020, en lo relativo a la suspensión de las audiencias fijadas a partir del jueves 19 de marzo, y fijó como fecha de reinició el día lunes 13 de abril de 2020; a excepción del funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal en todo el territorio nacional, las cuales, además de sus atribuciones ordinarias, atenderán los casos de urgencia tendentes a la protección de derechos fundamentales que puedan reclamarse mediante el hábeas corpus y las acciones de amparo.

En fecha 03/04/2020, mediante instancia, los intervinientes voluntarios, los partidos políticos, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), solicitaron celebración de audiencia vía plataforma virtual del presente proceso, a los fines de agotar los



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

trámites necesarios para satisfacer la imposición que trae consigo el calendario electoral.

En fecha 06/04/2020, la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tuvo a bien dar respuesta a la solicitud de fijación audiencia virtual anteriormente referida, concluyendo que dicha petición fuese rechazada, por no existir una situación de urgencia que amerite el conocimiento apresurado del recurso contencioso administrativo de que se trata, mediante una audiencia virtual durante la vigencia del estado de excepción. Del mismo modo, concluyó, que en caso de que este Tribunal entendiere necesario conocer el recurso, que el mismo sea conocido el Cámara de Consejo como usualmente se conocen los recurso contenciosos administrativos, ya que las partes han depositado sus escritos de defensa y documentos probatorios que sustentan sus pretensiones.

En fecha 29/04/2020, los intervinientes voluntarios, los partidos políticos, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), suscribieron su escrito de contestación a las conclusiones promovidas por la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo.

En fecha 12/05/2020, mediante instancia, los intervinientes voluntarios, los partidos políticos, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), tuvieron a bien externar a este Tribunal el conocimiento del presente proceso cuanto antes, sin precisar de la celebración de audiencia, ya que la misma resulta excepcional en los contencioso administrativo, fundamentado en que la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE) fijó el día 20/05/2020 como fecha límite para los cambios en la boleta electoral, y a partir del 26 al 31 de mayo del presente año procederán con su impresión.

Respecto de ello, la parte recurrida, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), mediante instancia de respuesta, tuvo a bien oponerse a que el presente expediente se conozca en Cámara de Consejo y sin necesidad de celebrar audiencia presencial o virtual, siempre y cuando sea tomado en cuenta el Cronograma Electoral sobre la impresión de las Boletas Electorales la cual esta pauta para el día 25/05/2020, boletas estas que serán utilizadas en las Elecciones Generales Presidenciales y Congresoales, a celebrarse el próximo día 05/07/2020; razón por la cual, aludió la recurrida, que la decisión que adopte esta jurisdicción debe ser dictada antes de la fecha establecida en el Cronograma Electoral para la impresión de



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

las boletas, ya que una vez la misma podría impactar el orden de los partidos en dichas boletas, y por ende trastornar e importunar la organización de las próximas elecciones.

En fecha 19/05/2020, el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta Extraordinaria núm. 004-2020, publicó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, complementada con una guía de implementación, permitiendo en nuestra jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento vía virtual de los procedimientos urgentes, como las solicitudes de medidas cautelares y las acciones de amparo. Y en segundo orden, instó a proceder a la organización de los trabajos realizados durante el Estado de Emergencia y la reprogramación de las audiencias canceladas de los asuntos urgentes durante el Estado de Excepción.

Sobre lo antes solicitado por las partes, y conforme lo ordenado por el Consejo del Poder Judicial en Acta de fecha 19/05/2020, esta Sala mediante decisión de fecha 20/05/2020, tuvo a bien resolver lo siguiente: *“PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fijación de audiencia núm. 01035-2020 de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2020. SEGUNDO: Rechazar la solicitud de fijación de audiencia de manera virtual, realizada por la Fuerza del Pueblo y Compartes, por no aplicar para la realización de las audiencias virtuales establecidos en la resolución 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del poder judicial. TERCERO: Declarar el presente expediente en estado de ser fallado y proceder a su deliberación y ponderación, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

Por lo que, en fecha 21/05/2020, este Tribunal procedió a requerir, a la Procuraduría General Administrativa y la Junta Central Electoral a dar cumplimiento a la Sentencia in voce dada por esta Sala en audiencia pública celebrada en fecha 13 de marzo del 2020, para que produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo de asunto, haciéndole la salvedad, que dicho requerimiento vence el día viernes 22 de mayo del año en curso a la una hora de la tarde (01:00 p.m.).

En fecha 21/05/2020, la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) procedió a enviar a este Tribunal, escrito de defensa al fondo del presente proceso.

PRETENSIONES DE LAS PARTES



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte recurrente

El recurrente, PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05/02/2020, indican entre otras cosas, que en fecha 28 de junio de 1985 la Junta Central Electoral (en lo adelante "JCE") emitió la Resolución No. 5/1985, mediante la cual se instituyó la modalidad de boleta única para ser empleada en las elecciones generales que se celebraron el 16 de mayo de 1986, disponiendo que: *"los cuadros -en la boleta electoral serían- colocados de izquierda a derecha y -llevarían- además un número comenzando con el número uno (1), también de izquierda a derecha, en el orden de la mayor votación obtenida por los partidos en las elecciones generales celebradas el 16 de mayo de 1982"*. En ese mismo orden, fueron establecidos los números de los recuadros de los partidos políticos en la boleta electoral empleada en las elecciones del año 1990, los cuales fueron distribuidos a partir de los sufragios obtenidos por las organizaciones concurrentes en el nivel de elección presidencial de las elecciones celebradas el 16 de mayo de 1986. En fecha 17 de diciembre de 1993 la JCE emitió la Resolución No. 25/93, mediante la cual mantuvo el orden de numeración de los recuadros en las boletas electorales a partir de la votación obtenida por los partidos políticos en las últimas elecciones ordinarias, distribuyendo los recuadros implementados en las elecciones del año 1994 en base a la mayor votación obtenida por las organizaciones concurrentes en las elecciones generales del 16 de mayo de 1990. En este punto, es importante señalar que estas fueron las últimas elecciones en las cuales se celebraron conjuntamente los tres niveles de elección (presidencial, congresual y municipal). En fecha 2 de abril de 1996 la JCE emitió la Resolución No. 18/96, cuya parte dispositiva establece, entre otros asuntos, que *"el orden de numeración de los recuadros estará determinado por la cantidad de votos obtenidos por cada partido político, considerado de manera individual en las últimas elecciones generales ordinarias"*, es decir, en las elecciones generales del 16 de mayo de 1994. Asimismo, el orden de la numeración de los recuadros en las elecciones congresuales y municipales celebradas en el año 1998 fue establecido en base a los resultados de las elecciones presidenciales del año 1996, de conformidad con la Resolución No. 20/97 de fecha 31 de diciembre de 1997, cuya segunda parte dispositiva, en su primer párrafo, establece que *"el orden de numeración de los recuadros estará determinado por la cantidad de votos obtenidos por cada partido, considerado de manera individual, en las elecciones generales del 16 de mayo del año 1996"*. En fecha 29 de febrero de 2000 la JCE emitió la Resolución No. 8/2000, cuyo último considerando dispone: *"Que existe en la jurisdicción*



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*electoral dominicana jurisprudencia para asignar el número y el orden que corresponde a los partidos o agrupaciones políticas en la boleta electoral, determinándose en consideración dos factores: (a) el número de votos válidos obtenidos en las elecciones inmediatamente precedentes; y, (b) en caso de no haber concurrido a la elección precedente o haberlo hecho como parte de un recuadro único simbolizado por otro partido o haber sido reconocido con posterioridad a los mismos, acorde con la fecha de reconocimiento” (Subrayado nuestro). En este punto, es importante señalar que las elecciones inmediatamente precedentes a las del 16 de mayo de 2000 fueron las elecciones congresuales y municipales del año 1998, en las cuales se estableció el orden de numeración de los recuadros en la boleta electoral en base a los votos obtenidos en el nivel presidencial de las elecciones generales del 16 de mayo de 1996. En las elecciones congresuales y municipales del año 2002 la JCE reiteró su criterio respecto al orden de los partidos políticos en las boletas electorales, al reconocer en la Resolución No. 3/2001 de fecha 18 de abril de 2001 que el orden numérico en que deben figurar los documentos oficiales electorales y en los recurados de las boletas electorales debe determinarse a partir de “la cantidad de votos por cada partido político, de manera individual, en las elecciones ordinarias generales a nivel presidencial” (Subrayado nuestro). Así las cosas, es evidente que la JCE mantuvo durante las elecciones generales de 1986, 1990 y 1994, -en las cuales se celebraron conjuntamente las elecciones presidenciales, congresuales y municipales-, en las elecciones presidenciales de 1996 y 2000 y en las elecciones congresuales y municipales de 1998 y 2002 el mismo criterio administrativo para la asignación del orden de los partidos políticos en las boletas electorales, consistente en su determinación a partir de la cantidad de votos obtenidos en el nivel presidencial en las últimas elecciones generales ordinarias. Este criterio fue ligeramente modificado a partir de las elecciones congresuales y municipales del año 2002, pues la JCE impuso los siguientes parámetros para la asignación del orden de la numeración de los recuadros en las boletas electorales: **(a)** cuando en las elecciones precedentes concurren conjuntamente los tres niveles de elección (presidencial, congresual y municipal), se toma en cuenta los votos obtenidos en el nivel presidencial; **(b)** cuando las elecciones precedentes son sólo presidenciales, se parte de los votos obtenidos en dicho nivel de elección; y, **(c)** cuando las elecciones precedentes son solamente congresuales y municipales, se toma en consideración el promedio resultante de la sumatoria de ambos niveles entre dos $(B + C / 2)$. Así se desprende de la Resolución No. 5/2012 de fecha 9 de febrero de 2013, al disponer en su noveno considerando lo siguiente: “Que ha sido norma y así se ha convertido en*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



jurisprudencia electoral el hecho que para asignar el número y el orden que ha de corresponder a los partidos o agrupaciones políticas en la boleta electoral, sean tomados en consideración los siguientes criterios: (1) La resultante de la media de la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos políticos de manera individual, en cada uno de los niveles de elección, es decir, Congresual y Municipal, de las elecciones inmediatamente precedentes, dividido entre dos; (2) El número de votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido en el nivel presidencial de las elecciones inmediatamente precedentes” (Sic). Este relato sobre las modalidades adoptadas por la JCE para el orden de los partidos políticos en la boleta electoral es imprescindible para establecer el contexto fáctico y jurídico al que han estado circunscritos los comicios en la República Dominicana, así como los propios criterios y decisiones jurídicas emanadas del referido organismo. Tal y como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la JCE homogenizó las bases para la categorización de los partidos políticos, específicamente para su financiamiento y distribución en los recuadros de la boleta electoral. En esa vertiente, en fecha 6 de enero de 2016 el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) solicitó a la JCE “*el establecimiento de la referencia por medio de la cual se permitiría la personería jurídica o la categoría de partido mayoritario (...)*”. Producto de esta solicitud, dicho organismo emitió en sesión administrativa el Acta No. 31/16 de fecha 8 de mayo de 2016, mediante el cual decide, en síntesis, lo siguiente: “*el Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizará a los fines indicados, será en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial*”. En otras palabras, el criterio para determinar la categorización u orden de los partidos políticos para todos los fines legales es la votación alcanzada por cada partido en el nivel presidencial. En cuanto a este aspecto, es importante resaltar que el Acta No. 31/16 estableció el criterio a tomar en cuenta para determinar la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a partir de los resultados de las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, lo que se haría tomando como base la votación recibida por cada organización concurrente en el nivel presidencial. Ahora bien, inconforme con este criterio, en fecha 23 de mayo de 2016 el Movimiento Democrático Alternativo (MODA), el Bloque institucional Social Demócrata (BIS), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el Partido Socialista Verde (PASOVE), el Partido Demócrata Popular (PDP), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el Partido Alianza por la Democracia (APD), el Frente



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



Amplio, el Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC) y el Partido de Acción Liberal (PAL) interpusieron un recurso de revisión en contra del referido Acta No. 31/16 de fecha 8 de mayo de 2016, solicitando, en síntesis, que la JCE dictara una resolución en el sentido de disponer que para la determinación de la votación obtenida por cada partido político se sumen los votos contenidos en las boletas presidenciales, congresuales y municipales y que la suma que resulte de estas boletas se divida en tres ($A + B + C / 3$). Dicho recurso fue acogido por la JCE a través de la Resolución No. 02/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, en la cual se cambió el criterio originalmente adoptado y se dispuso que el orden de los partidos políticos para los fines del financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada organización política en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales ordinarias. Frente a este cambio abrupto del criterio administrativo sostenido por la JCE en elecciones pasadas, en fecha 20 de febrero 2017 varios partidos, agrupaciones y movimientos políticos interpusieron una demanda en nulidad en contra de dicha resolución por ante el Tribunal Superior Electoral. En ocasión de la demanda interpuesta en contra de la Resolución No. 02/2017, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia No. TSE-013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: *“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y, en consecuencia, declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el Partido Frente Amplio (FA) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, declara admisibles las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. TERCERO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero de 2016 y por la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. CUARTO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero de 2017, por: A) El Partido Cívico Renovador (PCR); B) El Partido Unión Demócrata Cristiana*



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(UDC); C) El Partido Socialista Social Verde (PASOVE) y, D) El Partido Humanista Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1º de marzo de 2017, por: A) El Partido Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y, C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambas contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, **ANULA** con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **SEXTO:** Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el *Boletín Contencioso Electoral*". Para sustentar esta decisión, el Tribunal Superior Electoral señaló que la JCE inobservó el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución al emitir la Resolución No. 02/2017, pues dicho organismo cambió de forma sorpresiva las reglas que se habían establecido previo a las elecciones del 15 de mayo de 2016. En sus propias palabras: "la violación a la seguridad (...) se ha producido en razón de que la Junta Central Electoral estableció una reglas con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, las cuales serán tomadas en cuenta sobre todo a partir de los resultados de dicho certamen electoral. Sin embargo, concluido el proceso electoral se dejó sin efecto la indicada decisión y se cambiaron las reglas que se habían establecido previo al proceso electoral". Continúa el Tribunal Superior Electoral señalando que "una vez celebradas las elecciones no podía la Junta Central Electoral cambiar las reglas que había establecido con anterioridad a las mismas y que regirían los resultados del indicado proceso". En síntesis, a juicio de dicho tribunal, la JCE posee la facultad de cambiar el criterio fijado para la categorización de los partidos políticos, pero dicha modificación debe realizarse antes de la celebración de las elecciones, so pena de desconocer el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley. En ese sentido, dado que la JCE estableció antes de las elecciones del 15 de mayo de 2016 que sólo se tomaría los resultados del nivel



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



presidencial para la categorización de los partidos políticos, la Recurrente no puede modificar dicho criterio para el financiamiento de estas organizaciones o, en cambio, para su configuración en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales. En virtud de la referida decisión jurisdiccional, la JCE emitió la Resolución S/N de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se ordena “*dar cumplimiento al dispositivo de la Sentencia TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 21 de abril de 2017, y, en consecuencia, dispone la modificación del Reglamento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos reconocidos para el año 2017, en virtud de que los recursos jurisdiccionales interpuestos y disponibles, incluyendo el que interpondrá lo Junta Central Electoral por ante el Tribunal Constitucional, no son suspensivos de la ejecución de la misma conforme al mandato de la ley*”. Siendo esto así, la JCE modificó el criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para todos los fines legales, tomándose como base los resultados de los partidos en las elecciones presidenciales del año dos mil dieciséis (2016), tal y como disponía la Acta No. 31-2016. Un ejemplo de lo anterior es el Reglamento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el Año 2018, aprobado por la JCE en fecha 7 de febrero de 2018, según el cual “*para el establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones de mayo del 2016, e ha determinado la adopción del criterio de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual, en el nivel presidencial*”. Ahora bien, inconformes con la citada Sentencia No. TSE-013-2017 del Tribunal Superior Electoral, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. Producto de este recurso, en fecha 6 de diciembre de 2019 el Tribunal Constitucional emitió el Comunicado No. 63/19 que contiene el dispositivo de la sentencia relativa al recurso de revisión interpuesto por dichas organizaciones políticas, el cual reza de la siguiente manera: “*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. TSE-013-2017. TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante el*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se conozcan las demandas en multitud de resolución incoada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Alianza País (ALPAIS); el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambos contra la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), y a los recurridos, Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Socialista Verde (PASOVE). SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional”. Luego de transcurrir cuatro (4) días de la publicación de dicho Comunicado y tomando como base el mismo, la JCE dictó la Resolución No. 34/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se dispuso el orden de los partidos políticos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020. En dicha resolución se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: DISPONER, el orden numérico en que deberán figurar en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales los partidos o agrupaciones políticas con derecho a participar en las elecciones ordinarias generales municipales del 16 de febrero de año 2020 y de los niveles presidencial, senatorial y congresual, a celebrarse el 17 de mayo del año 2020, respectivamente, el cual será determinado tomando en cuenta los siguientes criterios: (1) La sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido político en los niveles presidencial, congresual y municipal de las pasadas elecciones ordinarias generales que fueron celebradas el 15 de mayo del año 2016. (2) Los partidos políticos que participaron con recuadro único en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica en virtud de la existencia de una representación congresual o municipal. (3) Las agrupaciones y movimientos políticos que participaron con recuadro único en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica en virtud de la existencia de una representación congresual o

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

municipal. Para este caso el orden se asigna según la fecha de su reconocimiento, en la demarcación correspondiente a su ámbito de competencia, siempre que no exista un partido de alcance nacional que haya obtenido su reconocimiento aun pasadas las elecciones del 2016, en cuyo caso dicho partido continuará la secuencia numérica del nivel nacional y a seguidas las agrupaciones o movimientos enmarcados dentro de este numeral.

(4) Los partidos políticos que obtuvieron su reconocimiento después de transcurridas las últimas elecciones del año 2016, tomando como base la categoría de la organización o la fecha de la resolución adoptada por la Junta Central Electoral mediante la cual se le otorga el reconocimiento y el orden que ocuparen en la misma, en la respectiva demarcación territorial. SEGUNDO: A partir de los criterios expuestos anteriormente, DISPONER el orden y el número que corresponderá a cada Partido, Agrupación o Movimiento político que participará en las elecciones ordinarias generales municipales del 16 de febrero del 2020 y de los niveles presidencial, senatorial, de diputaciones, a celebrarse el 17 de mayo del ario 2020, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, el cual será de la siguiente manera:

NÚMERO DE ORDEN	PARTIDOS POLÍTICOS	SIGLAS	Votos Válidos 15/5/2016
1	PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA	PLD	5.758.012
2	PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO	PRM	3.246.765
3	PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO	PRSC	1.206.179
4	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	PRD	969.149
5	BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA	BIS	242.291
6	PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	MODA	221.661
7	PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL	PUN	207.746
8	PARTIDO ALIANZA PAÍS	ALPAIS	196.111
9	FRENTE AMPLIO	FRENTE AMPLIO	166.241
10	PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO	PHD	160.007
11	PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO	PQDC	146.692
12	PARTIDO CÍVICO RENOVADOR	PCR	124.634
13	PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO	DXC	113.059
14	PARTIDO LIBERAL REFORMISTA	PLR	93.954
15	PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA	UDC	87.049
16	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMÓCRATA	PRSD	83.586
17	FUERZA NACIONAL PROGRESISTA	FNP	74.367
18	PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS	PTD	57.958
19	PARTIDO POPULAR CRISTIANO	PPC	57.431
20	PARTIDO VERDE DOMINICANO	PASOVE	56.966
21	PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL	PAL	51.660
22	ALIANZA POR LA DEMOCRACIA	APD	47.820
23	PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL	PDI	47.075
24	PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR	PDP	28.455
25	PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE	PRI	22.439
26	PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA	PNVC	20.880



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

POR CATEGORIA			
27	PARTIDO PAIS POSIBLE	PPP	29/10/2019
POR FECHA DE RECONOCIMIENTO			
28	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, UNIDAD Y PROGRESO	MIUP	16/12/2009
29	MOVIMIENTO JUVENTUD PRESENTE	MJP	08/09/2015
30	MOVIMIENTO POR EL RESCATE DE BARAHONA	ARBA	08/01/2014
31	MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA' CUANDO	MCNPC	20/10/2019
32	MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA	M.A.	20/10/2019
33	MOVIMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO	MIMCO	20/10/2019
34	CONFRATERNIDAD CIUDADANA DOMINICANA	CCD	20/10/2019
35	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NIGUA POR EL CAMBIO	MINPC	20/10/2019

TERCERO: ESTABLECER, que el orden asignado a cada partido o agrupación política a partir de la presente Resolución sea el mismo con el que figuren en la boleta electoral que será utilizada en las elecciones ordinarias generales del 16 de febrero y del 17 de mayo del año 2020, respectivamente. CUARTO: ORDENAR, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y circulación nacional que se estimare convenientes y notificada a los partidos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales". Tal y como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, la resolución impugnada fue expedida por la JCE en base a un documento de carácter informativo -el Comunicado No. 63/19 del Tribunal Constitucional- que no constituye ni genera efectos jurídicos como para que ese órgano electoral modificara de forma inmotivada y ligera el criterio administrativo sentado en el Acta No. 31-2016 y en la Resolución S/N de fecha 22 de mayo de 2017. Más aún cuando el Tribunal Constitucional, como era de esperarse, no conoció el fondo del asunto, sino que a través de la Sentencia TC/0611/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 apoderó a ese Honorable Tribunal para que conozca de las demandas en nulidad contra de la Resolución No. 02/2017 dictada por la JCE. Siendo esto así, en fecha 14 de diciembre de 2019 el Recurrente, conjuntamente con otros partidos políticos, interpuso un recurso administrativo en contra de la citada Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 por ante la JCE. Y es que, tal y como explicaremos a seguidas, la Resolución impugnada varía intempestivamente, en medio de un proceso electoral, posterior a la proclama electoral, el posicionamiento en que deben distribuirse, tanto los fondos, como la numeración de los partidos políticos en los documentos oficiales y en las boletas electorales, a pesar de que éstos han iniciado sus actividades proselitistas en base a los posicionamientos numéricos que legítimamente han obtenido por decisión de la propia JCE a través del Acta No. 31/16 de fecha 8 de mayo de 2016 y la Resolución S/N, de 22 de mayo de 2017. De igual forma, dicha resolución fue emitida sin convocar a los partidos políticos a pronunciarse al respecto y sin que mediara una sentencia íntegra del órgano constitucional o, en cambio, o una decisión definitiva por parte de ese Honorable Tribunal en



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

cuanto a las demandas en nulidad interpuestas en contra la Resolución No. 02/2017. Adicionalmente, la falta de motivación se evidencia en virtud de que en la instancia depositada, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por ante el Tribunal Constitucional, la JCE solicitó que el Tribunal Constitucional decidiera sobre el conflicto de ~~competencia a propósito de~~ la Sentencia No. TSE-013-2017, ahora enviada a ese Honorable Tribunal. De manera que el órgano electoral no atacó el fondo de esta última sentencia, por el contrario dejó bien claro la delimitación de su acción (resolver conflicto atípico de competencia) del fondo decidido por el Tribunal Superior Electoral. La anterior situación fue juzgada y decidida por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en la cual, tal y como podrá comprobar ese Honorable Tribunal, no fue variada la parte sustancial de lo decidido por el colegiado electoral, sino que delimitó las competencias de éste. En otras palabras, la JCE nunca ha cuestionado el fondo del asunto que fue decidido en virtud de la Sentencia TSE-013-2017 y cuando tuvo oportunidad de hacerlo ante el Tribunal Constitucional, se limitó exclusivamente a plantear un conflicto de competencias. Y es que, la JCE no tiene absolutamente ningún fundamento motivacional y jurídicamente sostenible para justificar el cambio de criterio, con relación al método tradicionalmente implementado para la determinación de las posiciones de los partidos políticos en las boletas electorales, que estableció, primero, en la Resolución No. 02/2017, revocada por el Tribunal Superior Electoral, y ahora en la Resolución No. 34/2019. Ante esta situación, en fecha 27 de diciembre de 2019 el PRD interpuso una solicitud de medida cautelar anticipada en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 dictada por la JCE, la cual fue acogida por la Presidencia de ese Honorable Tribunal a través de la Sentencia No. 0030-01-2020-SSMC-00001 de fecha 17 de enero de 2020, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia, en cuanto a la cautelar se refiere, planteada por el Partido Reformista Social Cristiano y a la cual se adhirieron, el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Frente Amplio (FA), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Frente Amplio (FA), Partido Unidad Nacional (PUN), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de medida cautelar anticipada incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra de la Junta Central Electoral (JCE),*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

por haber sido formulada conforme el derecho. CUARTO: *ACOGE PARCIALMENTE*, la solicitud de medida cautelar anticipada y, en consecuencia, suspende los efectos de la Resolución núm. 34-2019 de fecha diez (10) de diciembre del año 2019, dictada por la Junta Central Electoral, por los motivos consignados en la sentencia íntegra. QUINTO: *DECLARA el proceso libre de costas*. SEXTO: *ORDENA*, que la presente sentencia sea publicada en el *Boletín del Tribunal Superior Administrativo*". En cuanto a este aspecto, es importante señalar que en fecha 17 de diciembre de 2019 la JCE emitió la Resolución No. 35/2019, que rechaza la demanda en revisión interpuesta por el PRD en contra de la Resolución impugnada, la cual fue notificada en fecha 07 de enero de 2020, según consta en la página web de la JCE y cuya parte dispositiva establece lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en revisión a la Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Alianza País (ALPAIS), por haber sido interpuesta dentro del plazo de ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en revisión a la Resolución No. 34/2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Alianza País (ALPAIS), en virtud de que se mantienen incólumes los motivos y las razones legales que dieron origen a la Resolución 34-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019. TERCERO: RATIFICA, en todas sus partes la Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral. CUARTO: ORDENA, que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a las partes interesadas*". Por todos los motivos expuestos, el PRD acude ante ese Honorable Tribunal a los fines de que acoja el presente Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 dictada por la JCE, toda vez que dicha resolución infringe el precedente administrativo, la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos al debido proceso y la buena Administración del Recurrente. La Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque desconoce el precedente administrativo: En vista de lo anterior, podemos afirmar que en el presente caso la JCE ha defraudado la confianza del PRD, debido a que en esta ocasión se ha apartado de criterios administrativos fijados a través de precedentes, pues desde el año 1985 la JCE



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

adoptó unamodalidad invariable, ratificada para cada proceso electoral: los votos contabilizados en el nivel presidencial. Esta modalidad que fue alternada a partir de las elecciones del año 1998, con la separación de las elecciones congresuales y municipales. Inclusive, considerando que las elecciones generales celebradas el pasado 15 de mayo del año 2016, fueron simultáneas y, ante la solicitud que hiciese a la JCE el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), ratificó que el criterio a ser empleado lo es tomando cuenta el nivel presidencial a través del Acta No. 31/16 de fecha 8 de mayo de 2016 y la Resolución S/N de fecha 22 de mayo de 2017. De igual modo, la JCE se aparta de su precedente establecido en la Resolución 06/19 de fecha 1 de mayo de 2019 que dispone: “*Primero: Rechaza el recurso de revisión de fecha 8 de abril del 2019, interpuesto por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el año 2019, en virtud de que el recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y compartes, en contra de la sentencia TSE-NUM-013-2017, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), aún no ha sido fallado por el Tribunal Constitucional (TC), por tanto dicha sentencia mantiene todos sus efectos jurídicos*”. Y es que la base para la redacción de la Resolución No. 34/19 es el Comunicado No. 63/19 del Tribunal Constitucional, documento que carece de efectos jurídicos y que remite el conocimiento de las demandas de nulidad contra la Resolución No. 02/2017, 2017 por ante ese Honorable Tribunal. De manera que la validez de la Resolución No. 02/2017 y, en consecuencia, el criterio adoptado en la Resolución No. 34/19 se encuentran sometidos a un control jurisdiccional por ante este tribunal. En consecuencia, la figura del precedente tiene relevancia, debido a que la observancia de los principios de protección de la confianza implican que el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos para las próximas elecciones a celebrarse en el año 2020, deben realizarse tomando como base la sumatoria de la votación obtenida por cada partido en el nivel Presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo del 2016, por ser este el criterio adoptado reiteradamente por la JCE en anteriores comicios. La Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima: En el presente caso, la JCE ignoró que los partidos, después de la celebración de las elecciones y al iniciar un nuevo proceso de campaña electoral, ya habían adquirido derechos, conforme, primero a la decisión de la propia JCE antes de las elecciones, cuando decidieron el mecanismo para el posicionamiento de los partidos y segundo, posterior a



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

una sentencia del Tribunal Superior Electoral que revocó la resolución que modificaba la modalidad aprobada desde antes de las elecciones, en la cual basaron sus estrategias para los posicionamientos en que debían quedar. Los partidos políticos dominicanos adquirieron derechos desde mayo de 2016, cuyo desconocimiento no puede pronunciarse pasado dicho proceso, basado en el principio de la preclusión que opera en la materia electoral, cuyas etapas se cumplen conforme a una calendarización preestablecida y prohíbe retrotraer el proceso a etapas superadas. Es evidente que para la mayoría de los partidos políticos el Acta No. 31/2016 (la cual, vale destacar, fue dictada antes de las elecciones del 2016 mientras que la Resolución 02/2017 fue dictada con posterioridad a dichas elecciones, con el único fin de adaptar de manera acomodaticia las posiciones en las boletas electorales a los resultados de estas elecciones realizadas) se había convertido en una regla consumada de la que todos tenían conocimiento antes del certamen electoral, y que para ellos poseía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que ella normó las reglas de juego con las cuales los partidos políticos concurrieron a las elecciones de mayo/2016. De igual modo, la aplicación retroactiva de la resolución atacada, implica una violación a la seguridad jurídica protegida también por el artículo 110 de la Constitución, anteriormente transcrito. Por lo cual, cualquier cambio en las reglas, será útil y legal, siempre que se haga para regir las elecciones posteriores a las que serán celebradas en el 2020. En efecto, la JCE, como órgano constitucional pertenece al ámbito de los poderes públicos (o extra poder) y como ente, se le está proscrito alterar la seguridad jurídica que deriva, en este caso, de una decisión previa de la propia Junta, la que había consolidado derechos a favor del PRD. En la sentencia TSE-013-2017 de fecha 21 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Superior Electoral se constata la violación a la seguridad jurídica cometida por la JCE al emitir la Resolución No. 02/17 al establecer que: *“Considerando: Que la Junta Central Electoral (JCE), en su condición de órgano encargado de la administración del proceso electoral, previo a las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, estableció el criterio a tomar en cuenta para determinar la categorización de los partidos políticos a partir de los resultados de las indicadas elecciones, lo que se haría tomando como base la votación recibida por cada partido en el nivel presidencial. Que, posteriormente a la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral (JCE), no podía cambiar el criterio establecido, sin violentar el principio de seguridad jurídica, que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Considerando: Que la violación a la seguridad que hemos comprobado, se ha producido en razón de que la Junta Central Electoral (JCE) estableció unas reglas con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016,*



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

las cuales serían tomadas en cuenta sobre todo a partir de los resultados de dicho certamen electoral. Sin embargo, concluido el proceso electoral se dejó sin efecto la indicada decisión y se cambiaron las reglas que se habían establecido previo al proceso electoral". Así pues, la JCE, mediante Resolución S/N de fecha 22 de mayo de 2017, reafirmó el criterio establecido en el acta No. 31/2016 para determinar la categorización de los partidos políticos para todos los fines legales. Siendo esto así, en fecha 7 de febrero de 2018 fue modificado el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, estableciendo en su numeral cuarto que "para el establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones de mayo del 2016, se ha determinado la adopción del criterio de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual, en el nivel presidencial". Tal y como podrá comprobar ese Honorable Tribuna, la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la JCE, modificó el criterio establecido en el Acta No. 31/2016 y en la Resolución S/N del 22 de mayo de 2017 tanto para la distribución de contribuciones del Estado como para el orden numérico de los partidos políticos en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales, fijando como método la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participaron en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016. Y es que si bien la JCE posee potestad reglamentaria para modificar el criterio que se utilizará para la categorización de los partidos en virtud del artículo 97 de la Ley 15-19, tal como indicó el Tribunal Superior Electoral en la sentencia TSE-013-2017 de fecha 21 de abril de 2017, dicha facultad está condicionada a que el criterio sea modificado antes de la celebración de las elecciones. Por consiguiente, la JCE, legítimamente, no podía modificar el criterio de categorización para las próximas elecciones del año 2020, pues el trato que se le otorgará a los resultados de las elecciones del 2016 de cara a las elecciones del año 2020 fue establecido previamente en el Acta No. 31/2016. De modo que la Resolución No. 34/19 atenta contra la seguridad jurídica del PRD al variar colosalmente los criterios para el orden de los partidos políticos en las boletas electorales y la distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos y, a su vez, afecta los derechos adquiridos del Recurrente, en tanto se le despoja de la posición número 3 en la boleta electoral y en el uso de los documentos oficiales que emita este organismo. En otra vertiente, la Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque afecta la confianza legítima. Según el artículo 3.15 de la Ley 107-13, implica que "la actuación administrativa



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”. Este mismo principio adicionalmente se encuentra muy ligado al principio de coherencia en virtud del cual “las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”. La Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque ha sido dada en ausencia absoluta de base legal: En el caso que nos ocupa, la JCE en el dictado de la Resolución No. 34/19 se ha adelantado dando por hecho una decisión que le corresponde tomar a ese Honorable Tribunal conforme dispone la Sentencia TC/0611/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional. De modo que esto constituye una actuación irrazonable, puesto que derogar el criterio adoptado por el Acta No. 31/16 tomada por el Pleno de la JCE en fecha 8 de mayo 2016, previo a la celebración del proceso electoral de ese año, refleja que la Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque ha sido dada en ausencia absoluta de base legal. En consecuencia, la Resolución No. 34/19 fue emitida en ausencia absoluta de base legal, pues el Tribunal Constitucional se ha limitado a remitir el conocimiento del expediente ante el Tribunal Superior Administrativo y no así a decidir sobre el fondo de este, por lo que existen méritos suficientes, ese Honorable Tribunal acoja el presente Recurso Contencioso Administrativo. La Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque afecta el derecho al debido proceso administrativo: El derecho al debido proceso incluye una serie de elementos que deben ser observados por las Administraciones para la válida emisión de normas reglamentarias de afectación general que aseguran el respeto de los derechos de dichos administrados. En ese orden de ideas, debemos aclarar que la Administración debe actuar de acuerdo con el principio de juridicidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. En el caso que nos ocupa, el dictado de la Resolución No. 34/19 es resultado de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 97 de la Ley 15-19 a la JCE, por lo tanto esta constituye una norma administrativa de alcance general que determina la categorización de los partidos políticos para su orden en las boletas electorales diferenciándose del acto administrativo en los términos del artículo 8 de la Ley 107-13 que dispone que este último “es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración. En ese sentido, la Resolución No. 34/19 incumple con los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas que establece el artículo 31 de



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la Ley 107-13, pues la misma se ha erigido en un documento, el Comunicado No. 63/19, que establece que no tiene fuerza de sentencia y que solo resulta un material enunciativo, lo cual no ha sido notificada a las partes. Asimismo, en la elaboración de la referida resolución no ha sido resguardada la participación de los entes interesados ni del público en general. Y es que los partidos políticos no han podido opinar sobre ella. En cuanto al debido proceso administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que, citando una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, que esta garantía “*implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se dirimen en sede contenciosa-administrativa, sino que, como buen señala la jurisprudencia constitucional colombiana, se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos*”. En efecto, al entenderse que el debido proceso administrativo es parte del derecho fundamental a la buena Administración es dable concluir que este también es potencialmente afectado por la Administración. En palabras de Jorge Prats, “*el debido proceso administrativo constituye una garantía que exige a la Administración ponderar los diversos intereses públicos y privados, con el objetivo de garantizar la debida participación de los interesados, asegurando la legitimidad de las actuaciones y las decisiones reglamentarias adoptadas por los órganos administrativo*”. Éste concluye indicando que “*el trámite de la audiencia en el proceso de adopción de los actos administrativos constituye un aspecto esencial para el desarrollo de un Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que constituye una garantías de la legitimidad de las actuaciones de la Administración, y sobre todo, un límite a la gran discrecionalidad que posee. De ahí que el debido proceso administrativo debe ser garantizado en todas las actuaciones que realice la administración, con independencia que no se trate de procedimientos sancionatorios ni resulten afectados derechos fundamentales*”. Es por tal motivo que es posible afirmar que la JCE ha cometido una flagrante violación a la Ley 15-19, respecto el artículo 50 que dispone: “*Se convocará a los partidos políticos reconocidos, para oír sus opiniones, a audiencias públicas en aquellas materias en que la Junta Central Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas*”. No cabe duda que el alcance de la materia que versa la Resolución No. 34/19 atañe a “*los asuntos referentes a esas entidades*”; es decir



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de los partidos políticos. En consecuencia, el caso que nos ocupa reúne méritos suficientes para que ese Honorable Tribunal acoja el presente Recurso Contencioso Administrativo. La Resolución No. 34/19 se encuentra viciada de nulidad porque afecta el derecho a la buena administración: En el presente caso, al excluir la participación de los partidos políticos en el dictado de la Resolución No. 34/19, no haberse notificado la misma y tampoco intervenir una decisión definitiva por parte de ese Honorable Tribunal con relación a las demandas de nulidad de la Resolución No. 02/17 de fecha 7 de febrero de 2017, tal como dispone el Comunicado No. 63/19 del Tribunal Constitucional, esto repercute en detrimento de los derechos de las Accionantes, por lo que si bien la ley 107-13 dispone el derecho de los administrados a ser oídos siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (Art. 4.8 de la Ley 107-13) y el derecho a la participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas (Art. 4.9 de la Ley 107-13), estos elementos han sido asolados en el proceso en cuestión. Razones por las que solicita al Tribunal fallar como sigue: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 05 de febrero de 2020 en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral y, consecuentemente, en contra de la Resolución No. 35/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechaza la demanda en revisión interpuesta por el recurrente en fecha 14 de diciembre de 2019, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad y, en consecuencia, revocar la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral por las razones de hechos y derecho indicadas en el presente recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente, revocar la Resolución No. 35/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechaza la demanda en revisión interpuesta por el recurrente en fecha 14 de diciembre de 2019. En consecuencia, ordenar a la Juna Central Electoral que realice la categorización de los partidos políticos para las elecciones generales del año 2020 de conformidad con el Acta No. 31/2016 de fecha 8 de mayo de 2016 y la Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, por las razones expuestas en el contenido del presente recurso contencioso administrativo; TERCERO: Reservar el derecho del recurrente, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente recurso”.* (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



Parte recurrida

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), argumentó en su escrito de defensa, que en fecha 10 de diciembre de 2019 emitió la Resolución 34-2019, a los fines de regular el orden de los partidos políticos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020, resolución en la cual el Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de las motivaciones que se esgrimen y que se bastan por sí mismas, procedió a definir el criterio que se emplearía para asignar el orden de los recuadros de los partidos políticos que participarían en las elecciones a celebrarse en el año 2020, resolución que esta amparada en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 212 de la Constitución de la República. Concluyendo de la siguiente manera: *“ÚNICO: Rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por el Partido Revolucionario Dominicano y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida”*. (sic)

Intervinientes voluntarios

Los partidos políticos, la FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) y PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), tuvieron a bien, esbozar, entre otras cosas, que justo es iniciar con la comunicación que presentare en fecha 6 de enero del 2016 el Partido Reformista Social Cristiano, a través de su presidente, ingeniero Federico Antún Batlle, a la Junta Central Electoral. En ella, de manera concreta, se solicitaba que se estableciere formalmente el criterio que se tomaría en consideración —en las elecciones generales del 2016— para categorizar como mayoritario a los partidos políticos y la consecuente repartición de los fondos públicos. En efecto, allí se propuso que, para llegar a esa conclusión, se sumaren los votos alcanzados en los tres niveles —presidencial, congresual y municipal—. Sin embargo, a través del Acta No. 31/2016, de fecha 8 de mayo del 2016, el Pleno de esa JCE decidió, en tan solo un escuetísimo y desconcertante párrafo, lo siguiente: *“...a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizará a los fines indicados, será en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial”*. Ante el recurso de revisión que promoviere en fecha 23 de mayo del 2016 las agrupaciones MODA y compartes, la JCE —a través de la Resolución No. 02/2017— revocó el Acta No. 31/2016 y, consecuentemente, sentó el criterio propuesto en un primer momento por el PRSC, esto es, la sumatoria de los votos válidos en todos los niveles. Es decir, la JCE, admitiendo que no se había establecido de manera cierta y concreta la forma en la que habría de asignarse el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

numero que ocuparían los partidos políticos en la boleta electoral, dispuso que esto se instauraría sumando todos los votos válidos en la totalidad de niveles, pues de esa manera se hacía operante la soberanía popular. *He aquí, honorables jueces, el primero de dos precedentes administrativos que son los que verdaderamente habría que reivindicar en la especie.* Luego, en fecha 21 de marzo del 2017, la JCE dictó el Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, disposición en la que se refrendó el criterio establecido en la Resolución No. 02/2017, eso es, la distribución de los recursos públicos dirigido a las entidades partidarias se definiría por *la suma de la totalidad de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual, en cada uno de los niveles de elección.* Es decir, en esta ocasión, una vez más, la Administración Electoral reconoce la modalidad utilizada para la consecución de los fines referidos. Pues bien, en fecha 10 de diciembre del 2019 la JCE dictó la Resolución núm. 34/2019, acto por conducto del cual, en esencia, se reiteran los criterios sentados a través de la Resolución No. 02/2017 y el referido Reglamento de fecha 21 de marzo del 2017 en tanto se refiere que el orden numérico en que deberían figurar en la boleta electoral los partidos y agrupaciones políticas se definiría, insistimos, conforme a la sumatoria de los votos válidos obtenidos, de manera individual, en los niveles presidencial, congresual y municipal. Fue contra esta resolución que el PRD interpuso su recurso de revisión y al que, sin éxito, esa JCE tuvo a bien rechazar a través de la Resolución núm. 35/2019. Sin embargo, sus señorías, en fecha 5 de febrero del 2020, el PRD interpuso el denominado *Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral*, el cual, conforme al segundo ordinal de sus conclusiones, persigue que ese honorable tribunal tenga a bien declarar la nulidad de la referida Resolución núm. 34/2019 y “consecuentemente” de la Resolución núm. 35/2019. En tal virtud, las agrupaciones Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), con ocasión a la demanda en intervención voluntaria ejercida en fecha 13 de febrero del 2020 y notificada a través del Acto núm. 215-2020, de fecha 9 de marzo del 2020, debidamente instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante la presente instancia tienen a bien esbozar los medios que guiarán a los honorables jueces a declarar la inadmisibilidad de esa acción o, con suerte, su rechazamiento. Sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo: Inadmisibilidad por falta de objeto. El PRD ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, cuyo fundamento —pretensión— es la anulación de una disposición que ha



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

desaparecido con la emisión del acto administrativo que rechaza el recurso de revisión interpuesto por esa agrupación. La Resolución núm. 35/2019 reviste, por sí misma, naturaleza jurídica y tiene un alcance y carácter particular; es esa, además, la última declaración de la administración electoral. Se trata de una inadmisibilidad sobrevenida a partir del dictado de la Resolución núm. 35/2019. Dicho eso, es menester recordar los siguientes eventos: **a)** en fecha 10 de diciembre del 2019, la JCE emitió la Resolución núm. 34/2019; **b)** el día 14 de ese mismo mes y año, el PRD, junto con otros partidos, interpuso la denominada “demanda en revisión” —recurso administrativo—; **c)** tres (3) días después —el 17 de diciembre del 2019—, esa JCE dictó la Resolución núm. 35/2019, rechazando la denominada “demanda en revisión”; **d)** luego, en fecha 7 de enero del 2020, la JCE notifica la referida Resolución 35/2019; y, a partir de ahí, **e)** en fecha 5 de febrero del 2020, el PRD interpone formal recurso contencioso administrativo, persiguiendo, en esencia, que ese honorable Tribunal Superior Administrativo revocara la Resolución núm. 34/2019 y al final, en algo nunca antes visto, “consecuentemente” la Resolución núm. 35/2019. El entrecomillado no es casual: se trata de un pandemio procesal que ni el mejor de los ilustrados entiende. En definitiva, el ejercicio que ha emprendido la agrupación accionante se reduce en intentar impugnar un acto administrativo que ha desaparecido con la emisión de otro. Acto administrativo ese último que ostenta particularidades que distan de aquellas que reviste la Resolución núm. 34/2019, incluido, por supuesto, los vicios de nulidad de los que pudiese pecar; cuestión que, como abordaremos a continuación, ha ignorado el PRD al endilgar a la Resolución núm. 35/2019 todos los defectos de derecho que les son propios a la Resolución núm. 34/2019. En fin, a pesar de que con la emisión de la Resolución 35/2019 ha desaparecido la Resolución 34/2019, el PRD persigue la anulación de ese último. En otros términos: la pretensión es obtener la nulidad de un acto administrativo inexistente y eso, sin espacio a dudas, se erige en un medio de inadmisión por falta de objeto. Cuestión que ha sido abordada por nuestro Tribunal Constitucional: *Con relación a este último aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugna ya no existe”. Estableció, además, en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13 que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. Inadmisibilidad por la imprecisión*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de las pretensiones. Los jueces de lo contencioso administrativo habrán de hacer un examen sobre la conformidad o no al ordenamiento de la actividad impugnada, pero eso solo será ~~posible si la parte reclamante~~ en esa sede ha puesto en sus manos las piezas que lo permita. A pesar de pretender endilgar los vicios que, a juicio del PRD, afectarían de nulidad la Resolución núm. 34/2019, la agrupación accionante no ha manifestado —si quiera mínimamente— cuáles son esos defectos de antijuridicidad en los cuales basa su pretensión en contra de la Resolución núm. 35/2019. Inobservancia del voto del artículo 23 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. En fin, el demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa, a pena de inadmisibilidad, tiene la obligación de esbozar en su instancia no solo los motivos fácticos que la motiven, sino también indicar la violación clara al ordenamiento del acto objeto de examen, visto que, de lo contrario, los jueces no podrían edificarse en torno a las críticas realizadas contra la actuación administrativa impugnada. De hecho, es eso lo que ha refrendado, acertadamente, ese Tribunal Superior Administrativo en diversas ocasiones. En el caso que nos ocupa, como adelantábamos, de manera absurda y muy impropia, el PRD ha pretendido endilgar a la Resolución núm. 35/2019 los vicios de nulidad que pretende reivindicar frente a la Resolución núm. 34/2019. Para mejor ilustración, nos permitimos citar textualmente el fundamento que utiliza la accionante en su instancia para intentar justificar esa insensatez; veamos: *En ese sentido, las argumentaciones jurídicas expuestas en el caso en cuestión son aplicables mutatis mutandi en contra de la Resolución No. 35/2019, de fecha 17 de diciembre emitida por la JCE, que rechaza la demanda en revisión interpuesta por el PRD en contra de la Resolución impugnada.* Es decir, en términos aterrizados, un intento en que ese honorable tribunal asuma que ambos actos ostentan la misma naturaleza y caracteres, a pesar de ser groseramente independientes y, por eso, cada cual ostentaría vicios —que quizás se asemejen— pero no habría justificación jurídica alguna para transmitirlos del uno al otro por el solo hecho de haber sido dictados subsecuentemente. Sobre el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso contencioso administrativo: Primer motivo (1º). De la inexistencia de un supuesto vicio que afecte la Resolución núm. 34/2019 de nulidad por haber desconocido el mal denominado “precedente administrativo”. El precedente administrativo se refiere, conceptualmente, a cómo ha resuelto la administración pública en casos anteriores y, a partir de la aplicación del principio de igualdad de trato, confianza legítima y seguridad jurídica, le obligaría a resolver de la misma forma el caso similar puesto en sus manos. Por eso, de acuerdo a su naturaleza, no requiere una continuidad para ser considerado como tal, contrario a la esencia de figuras como la práctica o costumbre administrativa. El



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

verdadero precedente es el que ha tomado como base la Resolución núm. 34/2019, es decir la Resolución núm. 02/2017, y es a ese criterio —no a otro— al que la administración electoral debió ceñirse, por haberse indicado las justas causas que motivaron la decisión adoptada en ese momento. De ahí que, habiéndose dictado la Resolución núm. 02/2017 y la Resolución núm. 34/2019 con criterios uniformes, no solo estamos ante auténticos precedentes administrativos, sino, por demás, a una práctica administrativa, una palpable costumbre jurídico- administrativa formalizada, por demás. ¿de qué precedente administrativo se habla en la especie si hemos dicho que el precedente solo precisa de una sola decisión anterior por parte de esa misma Administración que ha dictado el nuevo acto? En el caso que nos ocupa, sus excelencias, estamos en presencia no de un solo precedente identificable y verificable por vosotros mismos, sino de dos: la Resolución núm. 02-2017 y el propio Reglamento referido, descritos ambos en la Resolución núm. 34-2019. Dos precedentes que sí, en cambio, pueden ir configurando lo que doctrinalmente se conoce por prácticas administrativas, es decir, comportamientos que se reiteran en el tiempo. Segundo motivo (2º). De la inexistencia de un supuesto vicio que afecte la Resolución núm. 34/2019 de nulidad por haber transgredido la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad. No ha lugar a reivindicar transgresión a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad cuando se intente basar en un precedente contrario al ordenamiento jurídico (*contra legem*). El PRD pretende escudarse detrás de una supuesta vinculatoriedad del Acta 31/2016, a pesar de que esta adolece de una evidente carencia de motivación que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, guían a su invalidez de pleno derecho. En el hipotético e improbable caso de que se considere un “precedente” ese acto administrativo, sería uno ilegal o *contra legem* al que la administración electoral no está vinculada. Ahora bien, con la lectura de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, podría pensarse —de manera muy errada y hasta absurda— que el precedente administrativo opera sin condición alguna y ante cualquier actividad de la administración. Sin embargo, la doctrina ha sido reiterativa en el hecho de que, para configurar la existencia de un “precedente administrativo”, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) identidad del sujeto activo; (ii) identidad objetiva entre los supuestos de hecho; (iii) que el precedente sea consecuencia de una potestad administrativa discrecional; y, (iv) que se trate de una actuación lícita de la Administración. En la especie, se trata de un acto administrativo que ha desatendido la irrenunciable necesidad de indicar las razones que justifican la actividad administrativa adoptada. Es decir, el punto 5, de la página 4, de la Acta 31/2016 se ha limitado a señalar el “criterio”—si se le puede denominar como tal—que se utilizaría para determinar el orden



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

numérico de los partidos en la boleta electoral, sin reparar siquiera en acreditar los razonamientos utilizados para llegar a tal conclusión o, por supuesto, que esa era la más idónea. El PRD pretende dirigir a ese tribunal a entender la siguiente insensatez: en primer lugar, que una actuación absurdamente inmotivada se erige en un precedente a la que la JCE está atada; y, además, que habrá de anteponer ese precedente antijurídico sobre uno que ha sido fundamento y justificado —*de facto y de iure*—. En fin, intentar que sus señorías apliquen el Acta núm. 31/2016 antes que la Resolución núm. 34/2019, siendo esa última consecuencia de la legitimidad que reviste la Resolución núm. 02/2017, parecería ser otro empeño desmedido más para satisfacer caprichos particulares y codiciosos. Sin reparar en que, cabe insistir, se trata un precedente ilegal con ocasión a una actuación errada de la JCE, del cual —por no estar la administración vinculada a lo antijurídico— puede desprenderse de ese criterio equivocado. Dicho eso, no existe de la forma más mínima una transgresión a esos derechos-principios aludidos por la accionante para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado. Tercer motivo (3°). Sobre la inexistencia de un vicio por supuesta ausencia de base legal que afecte la Resolución núm. 34/2019 de nulidad. Conforme al principio de autotutela que reviste toda la actividad administrativa, todas las decisiones que emanen de los organismos públicos tienen una presunción *iuris tantum* de validez, hasta tanto no sean consideradas contrarias a derecho por una autoridad competente. Pretender la nulidad del acto impugnado basado en la existencia de una decisión jurisdiccional que, dicho sea de pasada, ha sido revocada por el Tribunal Constitucional y, peor aún, en que ese Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de un expediente, es un burdo desconocimiento a la presunción de legitimidad que reviste, especialmente, la Resolución número 02/2017, pues se trata del acto administrativo que fija el criterio utilizado como base para el dictado de la Resolución núm. 34/2019. Cuarto motivo (4°). Inexistencia de transgresión al debido procedimiento administrativo y al derecho a la buena administración. La Resolución núm. 34/2019 es un auténtico acto administrativo, por eso, la JCE no debía agotar el procedimiento administrativo exigido para el dictado de reglamentos, en concreto, la celebración de vista pública y, por ende, no ha lugar a esgrimir un vicio de nulidad por esa circunstancia. Además, no se configura una transgresión al derecho a la buena administrativo por —supuestamente— no haberse realizado la notificación de la referida resolución pues, sin espacio a dudas, el conocimiento del contenido del acto impugnado, por parte del PRD, es un hecho incontrovertible. Es concluyente afirmar que la Resolución núm. 34/2019 se trata de un genuino acto administrativo, muy a pesar del disparatado juicio de valor que los accionantes hacen de la



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

misma. En este caso, sobrarían los ejemplos para comprobarlo, por ejemplo: (1º) su vigencia y efectos queda sujeta a la celebración de las elecciones del 2020; (2º) va dirigido a una ~~pluralidad determinada de~~ personas, esto es, los partidos y agrupaciones políticas que participen en ese certamen electoral; (3º) se encontraba hábil la sede administrativa como vía impugnativa —y, en efecto, se agotó—, cosa que no es posible frente a un reglamento; y, de manera muy especial, (4º) se pretende reivindicar un precedente que la Resolución núm. 34/2019, alegadamente, ha transgredido, cosa que no es posible tomando como referencia un reglamento. Quinto motivo (5º). Sobre la inexistencia de medios probatorios que sustenten la pretensión del recurso contencioso administrativo. A pesar de que el PRD reivindica en su provecho la existencia de múltiples precedentes, no los hizo parte del contradictorio. No fueron aportados los medios que servirían de soporte para que sus señorías puedan valorar el mérito —o no— de los vicios de nulidad que se denuncian. En fin, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el PRD se fundamenta en la lesión al derecho que ha provocado la Resolución núm. 34/2019 por haber transgredidos los supuestos precedentes que se han transgredido. Por ello, entre los elementos probatorios que han quedado a cargo del recurrente, habrían de estar esos precedentes. En palabras simples, si esa agrupación alega un interés legítimo lesionado a partir de la transgresión al “criterio invariable” en el que ha fundamentado su pretensión debió, por supuesto, aportar al contradictorio esos elementos probatorios que permitirían al honorable tribunal comprobar los vicios que ha alegado y la conformidad —o no— a derecho de la resolución impugnada. Concluyendo lo que sigue a continuación: “*PRIMERO (1º): Declarar regular y válida la demanda en intervención voluntaria interpuesta en fecha 13 de febrero del 2020 por las agrupaciones Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), ante el denominado Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral, interpuesto en fecha 5 de febrero del 2020 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse realizado de acuerdo a los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. SEGUNDO (2º): Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación ante las conclusiones promovidas del denominado Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral, interpuesto en fecha 5 de febrero del 2020 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 1494 de 1947 y la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Ley núm. 13-07. De manera incidental, **TERCERO (3°)**: Declarar inadmisibles, por falta de objeto,* el denominado Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral, interpuesto en fecha 5 de febrero del 2020 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por perseguir la nulidad de la Resolución núm. 34/2019 a pesar de haber desaparecido con la emisión de la Resolución núm. 35/2019; cuestión que, en esencia, se trata de una inadmisibilidad como consecuencia de la inexistencia sobrevenida con ese acto administrativo. **CUARTO (4°)**: Que en atención de que: (i) los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el fondo de la controversia, según lo dispone el precitado artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; (ii) que es criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal de justicia el que los medios de inadmisión deben ser juzgados con anterioridad a la solución del fondo de la contestación (ver: S. C. J., B. J. 1088, p. 116-121, 18 julio 2001; B. J. 1082, p. 183-188, 24 enero 2001; B. J. 1138, p. 3-6, entre otras no menos importantes; (iii) que, en la especie, resulta manifiesta la seriedad del medio de inadmisión planteado; que por todo lo antes expresado, el medio de inadmisión propuesto debe ser fallado previo al conocimiento y celebración de cualquier medida de instrucción tendente a instruir el fondo del proceso y previo al conocimiento del fondo mismo del caso. De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, **QUINTO (5°)**: Declarar inadmisibles el denominado Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral, interpuesto en fecha 5 de febrero del 2020 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber intentado endilgar a la Resolución núm. 35/2019 los vicios de nulidad que le son propios únicamente a la Resolución núm. 34/2019 —a pesar de que ese último es ha desaparecido— y eso, por supuesto, acorde con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, se trata de una imprecisión en la formulación de las pretensiones. **SEXTO (6°)**: Que en atención de que: (i) los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el fondo de la controversia, según lo dispone el precitado artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; (ii) que es criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal de justicia el que los medios de inadmisión deben ser juzgados con anterioridad a la solución del fondo de la contestación (ver: S. C. J., B. J. 1088, p. 116-121, 18 julio 2001; B. J. 1082, p. 183-188, 24 enero 2001; B. J. 1138, p. 3-6, entre otras no menos importantes; (iii) que, en la especie, resulta manifiesta la seriedad del medio de



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

inadmisión planteado; que por todo lo antes expresado, el medio de inadmisión propuesto debe ser fallado previo al conocimiento y celebración de cualquier medida de instrucción tendente a instruir el fondo del proceso y previo al conocimiento del fondo mismo del caso. De manera más subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, y en cuanto al fondo, SÉPTIMO (7°): Rechazar el denominado "Recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Junta Central Electoral" interpuesto en fecha 5 de febrero del 2020 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por los motivos expuestos; y, En todos los casos, OCTAVO (8°): Que, en virtud a que a la fecha del depósito del presente escrito los debates del caso que nos ocupan se encuentran abiertos, se hace la más amplia y expresa reserva del derecho a depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba y, además, proponer, en el momento procesal correspondiente, cualesquiera otras pretensiones que considere pertinentes". (sic)

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) no depositó escrito alguno, no obstante fue notificado en fecha 13/02/2020 mediante Acto de Alguacil, anteriormente detallado, mediante el cual se concedía el plazo de 30 días para depósito de escrito de defensa; además de haber sido posteriormente conminado a dar cumplimiento a la Sentencia in voce dada por esta Sala en audiencia pública celebrada en fecha 13/03/2020.

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente

1. Copia de la Resolución núm. 34-2019, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en fecha 10 de diciembre de 2019.
2. Copia de la Resolución núm. 31-16, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en fecha 08 de mayo de 2016.
3. Copia del comunicado No. 63/19 de fecha 06/12/2019, emitido por el Tribunal Constitucional.
4. Copia de la sentencia TSE 013-2017, de fecha 21/04/2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral.
5. Copia del recurso de revisión, de fecha 14/12/2019, interpuesto ante la Junta Central Electoral.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Copia del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el año 2018, aprobado por la Junta Central Electoral en fecha 07/02/2018.
7. Copia de la Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22/05/2017.
8. Copia de solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por la parte recurrente en fecha 27/12/2019, en contra de la Resolución No. 34/2019, de fecha 10/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral.
9. Copia de la sentencia No. 0030-01-2020-SSMC-00001, de fecha 17/01/2020, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
10. Copia de la Resolución No. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral.
11. Copia de la comunicación de fecha 07/01/2020, dirigida por la Junta Central Electoral al PRD contentiva de remisión de la Resolución No. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral.

Intervinientes voluntarios

Los partidos políticos, la FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) y PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC).

1. Copia de la Resolución Núm. 02/2017, que admite el recurso de revisión interpuesto en fecha 23/05/2016, dictada en fecha 07/02/2017 por la Junta Central Electoral.
2. Copia del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, aprobado por la Junta Central Electoral en fecha 21/03/2017.
3. Copia de la Resolución No. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral, que rechaza la demanda en revisión a la Resolución No. 34/2019, de fecha 10/12/2019.
4. Copia de sentencia TC/0611/19, de fecha 26/12/2019, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN).



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DELIBERACION DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05/02/2020, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), representado por su presidente, Ing. Miguel Vargas Maldonado, a fin de que este Tribunal anule la Resolución núm. 34/2019 de fecha 10/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, que se revoque la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza la demanda en revisión a la Resolución núm 34/2019, antes referida.

REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LAS INTERVENCIONES

2. En aplicación de una sana administración de justicia esta Corte entiende conveniente verificar en la presente etapa procesal la regularidad o no de las dos intervenciones voluntarias realizadas, mediante la misma instancia por los partidos políticos, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); y mediante el mismo escrito, por el partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y Partido de Unidad Nacional (PUN), en ocasión de la presente acción recursiva.
3. El artículo 48 de la Ley núm. 1494, expresa que: *“En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente comunicando estas reglas a las partes interesadas”*.
4. Por igual, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano, supletorio en la materia, establece: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*.
5. Que toda intervención debe estar fundamentada sobre el interés legítimo que debe poseer el actuante en justicia para accionar en un determinado asunto, considerando que el interés legítimo supone la participación y actitud del recurrente, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el acto u omisión de la Administración y,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

por tanto, tal perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal, de modo tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva.

Respecto de la intervención voluntaria depositada mediante el mismo escrito por el partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN)

- De conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que la intervención realizada de manera voluntaria por dichos partidos, no cumple con los requisitos legales formales establecidos en la normativa que rige la materia, toda vez que dichos intervinientes no aportaron al Tribunal documento alguno que hiciera presumir que dio conocimiento de su escrito de intervención a las demás partes envueltas en este proceso, para los fines de que los mismos ejerzan su sagrado derecho constitucional de defensa, por lo que, se rechaza la intervención voluntaria de que se trata, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Respecto de la intervención voluntaria promovida por medio del mismo escrito por los partidos políticos, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)

- Respecto de la intervención realizada -de manera voluntaria por los partidos políticos enunciados en el título que corresponde al presente considerando, ha verificado este Tribunal que la misma cumple *prima facie* con los requisitos legales formales² establecidos en la normativa que rige la materia, por lo que su intervención se declara regular y válida en cuanto a la forma, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

PONDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN

- Los intervinientes voluntarios, la Fuerza del Pueblo (FP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Quisqueyano Demócrata

² Fue notificada tanto a la Procuraduría General Administrativa como a la Junta Central Electoral, mediante el Acto de alguacil núm. 215/2020, de fecha 09/03/2020, diligenciado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Cristiano (PQDC), entienden que presente recurso contencioso administrativo debe ser declarado inadmisibile, por los siguientes motivos:

a) por falta de objeto, como consecuencia de la inexistencia sobrevenida con otro acto administrativo, es decir, el recurso contencioso administrativo se encuentra dirigido a anular la Resolución núm. 34/2019, de fecha 10/12/2019, emitida por la Junta Central Electoral, a pesar de haber desaparecido los efectos de dicha resolución, con la emisión de la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019.

b) por haber endilgado a la Resolución núm. 35/2019 los vicios de nulidad que le son propios únicamente a la Resolución núm. 34/2019, (a pesar de que esta última ha desaparecido), lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de las pretensiones, acorde con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley núm. 1494 de 1947 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

9. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.
10. Por lo que, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procederá a analizar los medios de inadmisión de manera conjunta, dada su estrecha relación, por la manera en que han sido planteados, ya que se ha establecido que el presente recurso carece de objeto, en razón de que el mismo se encuentra dirigido a anular la Resolución núm. 34/2019, de fecha 10/12/2019, emitida por la Junta Central Electoral, a pesar de haber desaparecido sus efectos jurídicos, con la emisión de la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019. Asimismo, porque supuestamente se ha indilgado a la Resolución núm. 35/2019, los vicios de nulidad que solo le corresponden a la Resolución 34/2019, a pesar de que esta última ha desaparecido, lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de las pretensiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.
12. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.
13. Como precedente vinculante sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *“e. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión” (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que se ha podido comprobar que el periodo académico 2017- 2018/1, para el cual había sido solicitada la admisión, culminó mucho antes del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que el expediente que nos ocupa fuera remitido a este tribunal constitucional.”*³
14. Esta Corte ha apreciado de las conclusiones formales y literales de la parte recurrente en su escrito recursivo, que dicha parte no solo ataca los efectos jurídicos de la Resolución núm. 34/2019, de fecha 10/12/2019, emitida por la Junta Central Electoral, sino que además pretende la revocación de la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza la demanda en revisión interpuesta en sede administrativa por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y ratifica en todas sus partes la Resolución núm 34/2019, antes referida; por lo que, siendo que en el presente proceso, la parte recurrente, ataca la resolución última respecto del asunto de lo que se trata, procede

³ Sentencia TC/0440/18, de fecha 13/11/2018, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

rechazar los medios de inadmisión planteados contra el presente recurso contencioso administrativo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; lo que nos habilita para proceder a conocer el fondo del presente recurso, a continuación.

FONDO DEL CASO

15. La especie versa sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), representado por su presidente, Ing. Miguel Vargas Maldonado, a fin de que este Tribunal anule la Resolución núm. 34/2019 de fecha 10/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, que se revoque la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza la demanda en revisión a la Resolución núm 34/2019, antes referida.
16. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.

VISTA: El Acta Extraordinaria núm. 004-2020, de fecha 19/05/2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial que instó a proceder a la organización de los trabajos realizados durante el Estado de Emergencia y la reprogramación de las audiencias canceladas de los asuntos urgentes durante el Estado de Excepción.

VALORACIÓN PROBATORIA

17. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas⁴.

18. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente al título "Pruebas aportadas.
19. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal (por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación de la misma) de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: *"La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*⁵. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.
20. Por lo anterior, este Tribunal entiende relevante realizar algunas precisiones, como resultado del examen conjunto de los documentos aportados por las partes envueltas en el presente proceso, a saber:
 - a) en fecha 08/05/2016, el Pleno de la Junta Central Electoral emitió el Acta núm. 31/2016, mediante la cual a propósito de una comunicación de fecha 6 de enero de 2016 dirigida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por medio de la cual solicitó a la JCE *"el establecimiento de la referencia por medio de la cual se permitiría la personería jurídica o la categoría de partido mayoritario en las elecciones generales del 2016"*; dicha parte recurrida hizo constar lo siguiente: *"El Pleno de la Junta Central Electoral a unanimidad deja establecido que el criterio que se utilizará a los fines indicados, será en base a la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial"*, es decir, se determinó que la categorización u orden de los

⁴Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pág. 96-100.

⁵ Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

partidos políticos para todos los fines legales es la votación alcanzada por cada partido en el nivel presidencial.

- b) en fecha 23/05/2016, el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y compartes interpusieron un recurso de revisión en contra de la referida Acta 31/16, de fecha 08/05/2016, solicitando, que la JCE dictara una resolución en el sentido de disponer que para la determinación de la votación obtenida por cada partido político se sumen los votos contenidos en las boletas presidenciales, congresuales y municipales; por lo que, dicho recurso fue acogido por la parte recurrida, dictando la Resolución núm. 02/2017, en fecha 07/02/2017, en la cual se dispuso que el orden de los partidos políticos para los fines del financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada organización política en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales ordinarias del 15/05/2016.
- c) en fecha 20/02/2017, el Partido Cívico Renovador (PCR) y compartes, interpusieron una demanda en nulidad en contra de dicha resolución 02/2017, antes dicha, por ante el Tribunal Superior Electoral, tribunal que emitió la Sentencia núm. TSE-013-2017, en fecha 21/04/2017, mediante la cual, anuló la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la JCE, y en consecuencia, dejó establecido que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el indicado en el punto número 5 del Acta 31/2016, del 8/05/2016, adoptada por la JCE.
- d) en fecha 21 de marzo del 2017, la JCE dictó el Reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, en base a lo establecido a lo dispuesto en la Resolución núm. 02/2017.
- a) en fecha 08/05/2017, el partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y compartes sometió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2017, de fecha 21/04/2017; lo que resultó en la emisión de la sentencia TC/0611/19, de fecha 26/12/2019, mediante la cual, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia TSE-013-2017, ya referida, y ordenó el envío del referido expediente por ante el Tribunal



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

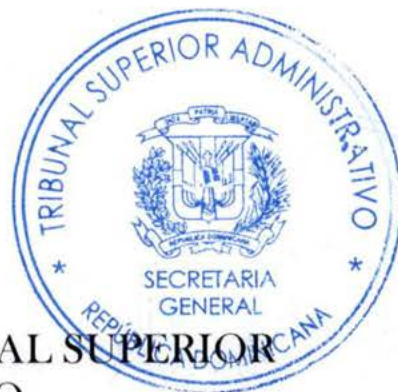
Superior Administrativo⁶, con la finalidad de que se conozca las demandas en nulidad de que se trata en contra de la Resolución núm. 02/2017, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 07/02/2017.

- b) en fecha 10/12/2019 la JCE dictó la Resolución núm. 34/2019, a través de la cual, vista la Resolución núm. 02/2017 y el referido Reglamento, de fecha 21/03/2017, en lo que se refiere al orden numérico en que deberían figurar en la boleta electoral los partidos y agrupaciones políticas, conforme a la sumatoria de los votos válidos obtenidos, de manera individual, en los niveles presidencial, congresual y municipal; no conforme con la resolución 34/2019, la parte hoy recurrente en sede administrativa, interpuso una demanda en revisión, respecto de lo cual, la parte recurrida, Junta Central Electoral rechazó, a través de la Resolución núm. 35/2019, de fecha 17/12/2019, ratificando en todas sus partes la supra indicada Resolución 34/2019.
- c) En ese sentido, la parte recurrente, PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) interpuso el presente recuso contencioso administrativo, en contra de las resoluciones indicadas (34/2019 y 35/2019, de fecha 10 y 17 de diciembre del año 2019, respectivamente), dictadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

21. La parte recurrente, en la instancia que nos apodera del presente proceso, ataca el objeto de su recurso, en síntesis, arguyendo que:

- a) la Resolución núm. 34/2019 se encuentra viciada de nulidad porque desconoce el precedente administrativo, en el sentido de que con dicha decisión, la parte recurrida se apartó del precedente de que para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos para las elecciones a celebrarse en el año 2020, deben realizarse tomando como base la sumatoria de la votación obtenida por cada partido en el nivel Presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo del 2016.
- b) y en consecuencia de ello, que dicho vicio afecta la seguridad jurídica y la confianza legítima, toda vez que la Junta Central Electoral ignoró que los partidos políticos

⁶ Sobre lo cual, en la glosa procesal del presente expediente no se verifica depósito alguno de las partes, al respecto.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

después de la celebración de las elecciones y al iniciar un nuevo proceso de campaña electoral, ya habían adquirido derechos.

- c) que la resolución de que se trata ha sido dada en ausencia absoluta de base legal, por el hecho de que este Tribunal Superior Administrativo no ha rendido decisión al respecto con relación a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0611/19.
- d) del mismo modo, que la misma afecta el derecho al debido proceso administrativo, en razón de que la Junta Central Electoral incumplió con los principios del procedimiento administrativo aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas que establece el artículo 31 de la ley 107-13, al ser la resolución núm. 34/2019, una norma administrativa de alcance general.
- e) asimismo, que siendo el debido proceso administrativo parte del derecho fundamental a la buena administración, alude el recurrente, que la resolución atacada viola el derecho a la buena administración, por excluir la participación de los partidos políticos en el dictado de la Resolución núm. 34/2019.

22. Al tenor del artículo 139 de la Constitución dominicana, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución.

23. Sobre los puntos⁷ atacados por la parte recurrente, esta Corte tiene a bien establecer, acorde al legajo de las pruebas documentales que se encuentran en el presente expediente, así como de las manifestaciones escritas por los actores del proceso, y sobre todo conforme se ha indicado en la cronología expuesta en el considerando número 20 (página 38) de la presente sentencia, que no procede lo planteado por la recurrente, toda vez que, habiéndose comprobado en primer orden, que a la fecha se encuentran vigentes los efectos jurídicos de la resolución 02/2017, emitida por la Junta Central Electoral en fecha 07/02/2017, en virtud del

⁷ Resumidos en el considerando número 21, página 40 de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que anuló la decisión del Tribunal Superior Electoral que por sentencia expulsaba del ordenamiento jurídico dicha resolución, lo que significa que al actuar la parte recurrida como lo hizo, en el sentido de que emitió la resolución 34/2019 amparada en la decisión 02/2017, contrario a lo indilgado por el recurrente, PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), la recurrida procedió en virtud de la facultad reglamentaria que la norma suprema⁸ le ha conferido, en los asuntos de su competencia, y en observación de sus mismos criterios, los cuales tal y como la misma esbozó luego de sendas motivaciones *“es conveniente para la realización de las actividades proselitistas de las organizaciones políticas reconocidas (...) mantener el mismo número de orden en los dos procesos, a los fines de evitar confusión entre el electorado y los simpatizantes de dichas organizaciones. Que el criterio establecido en la Resolución 02/2017 de fecha 7 de junio de 2017 (...) para la distribución de contribuciones del Estado como para el orden en la boleta es el resultado de las sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016”*⁹. Sumatoria que fue plasmada en un recuadro con los votos obtenidos por cada organización política en las elecciones del 2016, en la Resolución núm. 34/2019, figurando dicho recuadro en la página 14 de la presente decisión, y consideraciones de las que se encuentra conteste esta Corte.

24. Por lo tanto, al no verificarse quebrantamiento alguno a precedente administrativo, no procede referirse a supuestas violaciones de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima sustentados sobre dicho argumento; mientras que lo referente a que la recurrida emitió las resoluciones, objeto del presente recurso, en ausencia absoluta de base legal, este Plenario entiende importante establecer que las decisiones impugnadas se presumen válidas, por amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la ley 107-13, que indica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.
25. Siguiendo con la consideración anterior, el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: *“Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades”*; *“Toda afirmación de voluntad administrativa que*

⁸ Artículo 212.

⁹ Página 3 y 4 de la Resolución núm. 34/2019, de fecha 10/12/2019, emitida por la JCE.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

tiene efectos jurídicos sobre el gobernado”; “La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica”; “Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa”.

26. Así también, el acto administrativo contiene las siguientes características: a) es un acto jurídico ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de serlo por esto; c) emana de la autoridad administrativa, y, d) afecta el ordenamiento jurídico, es decir que provoca un efecto sobre él.
27. Por lo que reconoce este tribunal que las decisiones atacadas se trata de actos de tipo administrativo, en consonancia con lo descrito anteriormente, lo que implica que no ha lugar las pretensiones de la parte recurrente, de que la recurrida debió dar cumplimiento al procedimiento de la elaboración de reglamentos, planes o programas que establece el artículo 31 de la ley 107-13, ya que no aplica para casos como el de la especie. Igual suerte corre el alegato del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), cuando invoca violación al derecho a la buena administración, cuestión que no se ha comprobado en el presente caso, ya que como se ha establecido precedentemente, el objeto del presente recurso, se trata de actos administrativos emitidos por la Junta Central Electoral, la cual para su dictado no estaba supeditada a dar participación en la elaboración a los partidos políticos, por la misma naturaleza del acto administrativo; en consecuencia, descartándose una actuación al margen de la ley por parte de la recurrida, procede rechazar el recurso contencioso administrativo, incoado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra las Resoluciones núms. 34/2019 y 35/2019, dictadas en fecha 10 y 17 de diciembre del año 2019, respectivamente, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por considerar que dichas decisiones se encuentran debidamente fundamentadas en derecho, y que se cumplió con el procedimiento de ley correspondiente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
28. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas.
29. Esta decisión ha sido dictada por mayoría de votos.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

POR TALES MOTIVOS, Y VISTOS LOS ARTICULOS: 139, 164, 165, 166 y 212 de la Constitución de la República, Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 6 de febrero del año 2007; Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto del año 1947; y, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 05 de febrero del año 2020, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra las Resoluciones núms. 34/2019 y 35/2019, dictadas en fecha 10 y 17 de diciembre del año 2019, respectivamente, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por cumplir con los requisitos previstos en la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el señalado recurso, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente en funciones; ALINA MORA DE MARMOL, Jueza; y CECILIA I. BADIA ROSARIO, Jueza Suplente; asistido de la infrascrita Secretaria General, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

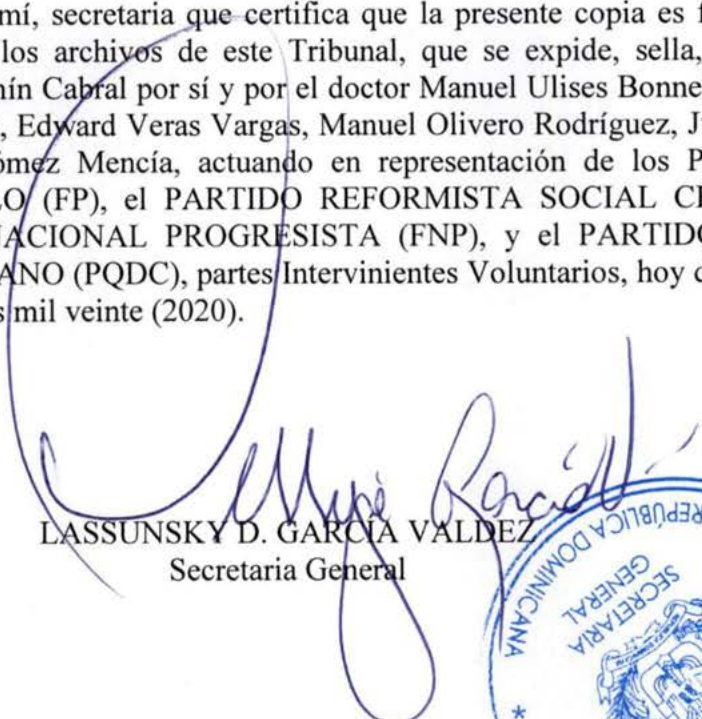
DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los Jueces antes mencionados, en Cámara de Consejo, firmada y sellada a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

veinte (2020), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica al Licenciado Manuel Fermín Cabral por sí y por el doctor Manuel Ulises Bonnelly, y los licenciados Miguel Valerio Jiminián, Edward Veras Vargas, Manuel Olivero Rodríguez, Juárez Víctor Castillo Semán, y Julián R. Gómez Mencía, actuando en representación de los Partidos Políticos, la FUERZA DEL PUEBLO (FP), el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), y el PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), partes Intervinientes Voluntarios, hoy día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).


LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ
Secretaria General

